



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC 4-01-50625-4
“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

NORMA GENERAL No. 05-2018

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley No. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017) considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”).

CONSIDERANDO: Que el artículo 98 de la misma Ley establece que dentro de las facultades de los supervisores, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra si tu e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el artículo 99 establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de Sujetos Obligados en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

CONSIDERANDO: Que conforme a esta ley, la DGII tiene la potestad de regular o supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora es una de las potestades que garantiza la eficacia y efectividad de la regulación y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pues permite imponer sanciones a los Sujetos Obligados no financieros que se encuentran bajo la competencia de la DGII, como mecanismo de asegurar el cumplimiento de los deberes que les atribuye la Ley 155-17 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 100 establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de Sujetos Obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los Sujetos Obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los Sujetos Obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los Sujetos Obligados el cumplimiento de las políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la elaboración de las normas que establecen el régimen de ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley No. 155-17, le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado, en el caso que nos ocupa, la DGII.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida a la DGII mediante la Ley No. 155-17 se deberá realizar siempre en el marco de un procedimiento que se encuentre reglamentariamente determinado, y siguiendo los principios y normas del debido proceso administrativo estipuladas en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que los artículos 25 y 35 de la Ley No. 267-08 sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), establecen la prohibición del Financiamiento al Terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

CONSIDERANDO: Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

CONSIDERANDO: Que el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasi-efectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México del año dos mil tres (2003); y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año dos mil dos (2002).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Ley No. 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de fecha 01 de junio de 2017.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTA: La Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTO: Decreto No. 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTO: Decreto No. 407-17 que aprueba el Reglamento para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

VISTO: El artículo 43 de la Norma que regula la prevención del lavado de activos,

financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje.

VISTO: El artículo 41 de la Norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones.

VISTO: El artículo 42 de la Norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los agentes inmobiliarios, empresas constructoras y fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública.

VISTO: El artículo 41 de la Norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de los comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de armas de fuego y las casas de empeño.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

**NORMA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS SUJETOS A LA
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPUESTOS INTERNOS.**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento que utilizará la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 155-17 sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, respecto de los Sujetos Obligados No Financieros cuya regulación está a cargo de la DGII, conforme a las actividades o profesionales establecidos en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 33 de la referida Ley 155-17.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente norma, los Sujetos Obligados No Financieros, ya sean personas físicas o jurídicas, que en virtud de la Ley 155-17 están sujetas a la regulación de la DGII, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que se han encomendado destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente norma será de aplicación obligatoria a los siguientes Sujetos Obligados:

- a) Empresas de factoraje;
- b) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;

- c) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;
- d) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - 1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;
 - 2. Administración de dinero, valores u otros bienes del cliente;
 - 3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - 4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 - 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
 - 6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales;
 - 7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - 8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 - 9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica; y,
 - 10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.
- e) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;
- f) Casas de empeño;
- g) Empresas constructoras; y
- h) Empresas fiduciarias de objeto exclusivo.

Párrafo. De conformidad con el párrafo del artículo 33 de la Ley 155-17, el Comité Nacional contra Lavado de Activos reglamentariamente podrá incluir nuevos sujetos a supervisar, los cuales quedarán cubiertos por la presente norma.

Artículo 4. Infracciones administrativas. Constituyen infracciones administrativas sancionables por DGII, en el marco de sus atribuciones de ente supervisor de Sujetos Obligados

No Financieros en cuanto a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, los hechos y conductas así tipificadas en el artículo 69 y siguientes de la Ley No. 155-17 contra lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 5. Órgano instructor del procedimiento. Corresponderá al Departamento designado por la DGII realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Dicho órgano tiene la competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, de iniciar o no el procedimiento sancionador.

Artículo 6. Pliego de cargos. En caso de que el órgano instructor decida dar apertura al procedimiento sancionador en virtud de la existencia de indicios que ameriten tal procedimiento, el mismo emitirá un pliego inicial de cargos, en el cual se formularán y formalizarán los cargos, se determinarán el presunto infractor o infractores, los hechos o circunstancias del caso, la infracción que los hechos constituyen, la identidad del funcionario instructor, las normas infringidas y las sanciones que se impondrían, de ser hallado responsable.

Artículo 7. Notificación del pliego de cargos. El mencionado acto contentivo del pliego inicial de cargos será notificado al presunto infractor para que el mismo formule sus alegaciones de descargo, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de la referida notificación.

Artículo 8. Desarrollo de la fase instructora. Vencido dicho plazo, el órgano instructor del procedimiento procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable y atribuible al presunto infractor.

Artículo 9. Informe del órgano instructor. El órgano instructor rendirá un informe motivado en un plazo razonable, en el cual establecerá una propuesta sobre la determinación de las conductas consideradas constitutivas de infracción, la descripción de la norma que tipifica las sanciones administrativas aplicables y la sanción que se propone para el caso de que se trate, en caso de que corresponda. En caso contrario, el mencionado informe versará sobre la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad administrativa sancionable.

Artículo 10. Órgano de resolución del procedimiento. La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del Director General de Impuestos Internos o el funcionario en el cual éste delegue tal competencia, mediante la emisión de acto administrativo formal.

Artículo 11. Resolución del procedimiento. El Director General, o aquel funcionario en quien éste haya delegado dicha atribución, evaluará la propuesta presentada por el órgano instructor, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias para mejor sustanciación del expediente, en caso de ser indispensable. Luego de evaluar el expediente emitirá una resolución motivada que resuelva el caso.

Artículo 12. Recursos. La resolución que intervenga podrá ser recurrida mediante recurso de reconsideración o del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior

Administrativo dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten los recursos correspondientes, la resolución que impone la sanción queda firme y es inmediatamente ejecutoria.

Artículo 13. Publicidad. Una vez la sanción impuesta sea firme, se publicará en el portal web de la institución o cualquier otro medio que resulte idóneo a juicio de la Administración.

Artículo 14. Graduación. Además de lo establecido en el artículo 79 de la referida Ley No. 155-17, las sanciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios de apreciación compatibles entre sí:

- a. Intencionalidad;
- b. Reiteración, especialmente cuando la repetición de la conducta sea considerada como infracción continuada;
- c. Naturaleza de los perjuicios causados; y
- d. Reincidencia. Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. No se apreciará reincidencia cuando la conducta consistente en la repetición de infracciones sea constitutiva de la infracción que se sanciona.

Párrafo I. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

Artículo 15. Prescripción. La prescripción de las infracciones contempladas en la ley se aplicará conforme a las reglas previstas en el artículo 80 de la misma.

Artículo 16. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

MAGÍN J. DÍAZ DOMINGO
Director General

